TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-53/2026

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en juicio electoral TECDMX-JEL-431/2026 y, en plenitud de jurisdicción, **confirma** el acuerdo ELIMINADO, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 034	Acuerdo ELIMINADO por el que se determina, entre otras cuestiones, sustanciar por la vía especial la queja promovida en contra de la parte actora y otra persona, así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y *culpa in vigilando*, en el expediente ELIMINADO

[1] En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PES o Procedimiento especial	Procedimiento Especial Sancionador
POS o Procedimiento ordinario	Procedimiento Ordinario Sancionador
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El veintinueve de junio, se presentó escrito de queja ante el Instituto local, en contra de ELIMINADO y ELIMINADO, personas ELIMINADO, por la probable comisión de infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización y *culpa in vigilando*.

2. PES. El catorce de agosto, la Comisión de Quejas emitió Acuerdo 034 en el que determinó, entre otras cuestiones, el inicio de un PES en contra de la parte actora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

3. Resolución impugnada. El veinticuatro de agosto, la parte actora promovió un juicio electoral en contra del acuerdo antes señalado, el cual fue registrado en el Tribunal local con la clave de identificación TECDMX-JEL-431/2026. El nueve de septiembre, se resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que el acto impugnado no es definitivo ni firme.

4. Juicio General

4.1. Demanda. El diecisiete de septiembre, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local para controvertir la resolución referida.

4.2. Recepción, turno y radicación. Una vez recibidas en esta Sala las constancias correspondientes, el veintitrés de septiembre la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JG-53/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón,** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó ese día en la ponencia a su cargo.

4.3. Admisión y cierre. El treinta siguiente la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local que determinó improcedente su medio de impugnación promovido para controvertir un acuerdo por el que se inició un PES en su contra; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior[2].
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios[3], debido a lo siguiente:

---

[2] Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general "[…] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

[3] Lo cual es aplicable también al juicio general, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios generales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el diez de septiembre[4], por lo que, el plazo para controvertirla transcurrió del once al diecisiete de ese mes. En consecuencia, al haberse presentado la demanda el último día, resulta oportuna[5].

c) Legitimación e interés jurídico de la parte actora. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, puesto que se trata de la persona ciudadana que promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local para controvertir el inicio de un procedimiento especial sancionador en su contra. Asimismo, cuenta con interés jurídico, al considerar que la determinación del Tribunal local, mediante la cual declaró improcedente dicho medio de impugnación, afecta su esfera de derechos.

---

[4] Constancias de notificación visibles en las hojas 130 a 132 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente del presente juicio general.

[5] Sin computar días inhábiles dado que los actos controvertidos no se encuentran relacionados con algún proceso electoral, criterio que es recogido en la jurisprudencia 1/2009 SRII de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, dos mil nueve, páginas 23 a 25. Esto es, sin considerar los días sábado 12 y domingo 13, por ser días inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, ni el 16 de septiembre, por no computar para los plazos en términos del punto primero del Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto

El asunto tuvo su origen en una queja presentada ante el Instituto local, en la que se denunciaron, entre otras conductas, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidas a diversas personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México -entre ellas, la parte actora-, así como al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

Con motivo de ello, el catorce de agosto, la Comisión Permanente de Quejas determinó iniciar un procedimiento especial.

En contra de dicho acuerdo, la actora promovió juicio electoral, al considerar, esencialmente, que no se actualizaban los elementos mínimos para el inicio del PES y que la determinación se encontraba indebidamente fundada y motivada, además de que vulneraba el principio de presunción de inocencia.

El Tribunal local **desechó de plano la demanda**, al considerar que el acuerdo controvertido constituía un acto intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza, pues no generaba, en ese momento, una afectación real e irreparable a la esfera jurídica de la actora. Señaló que las cuestiones planteadas podrían, en su caso, hacerse valer al controvertir la resolución definitiva del procedimiento especial.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de los agravios

La parte actora hace valer, en esencia, los siguientes planteamientos:

Indebido desechamiento por considerar que el acto impugnado era meramente intraprocesal. Sostiene que el Tribunal local calificó incorrectamente el Acuerdo 034 como un acto preparatorio, pues la controversia planteada no estaba dirigida a cuestionar el inicio de la investigación ni la eventual responsabilidad por las conductas denunciadas, sino la determinación de tramitar el procedimiento por la vía especial y no por la ordinaria.

Aduce que la elección de la vía produce efectos jurídicos inmediatos, al modificar las reglas de sustanciación, los plazos de investigación y defensa y la autoridad encargada de resolver, por lo que su legalidad debía poder ser revisada desde ese momento. En consecuencia, considera que no se actualizaba la causal de improcedencia por falta de definitividad y que el desechamiento vulneró su derecho de acceso efectivo a la justicia.

Falta de congruencia y exhaustividad. La actora señala que el Tribunal local no respondió la controversia que efectivamente le fue planteada, pues sustentó el desechamiento en que aún no se determinaban la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la responsabilidad de la promovente.

Refiere que tales consideraciones corresponden al fondo del procedimiento sancionador y no al problema que sometió a conocimiento del Tribunal local, consistente en determinar si era jurídicamente procedente revisar la elección de la vía. Por ello, sostiene que la sentencia carece de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

Insuficiente motivación al apartarse del tratamiento dado a casos similares. La parte actora sostiene que el Tribunal local omitió explicar por qué, en el propio año dos mil veintiséis, había conocido de fondo controversias relacionadas con la legalidad de la elección entre el procedimiento especial y el ordinario sancionador, particularmente en los expedientes TECDMX-JEL-215/2026 y TECDMX-JEL-383/2026, así como en su revisión federal SCM-JG-24/2026 y SCM-JG-33/2026.

A su consideración, aunque esos precedentes no resultaran vinculantes por sí mismos, constituían antecedentes directamente relacionados con la cuestión planteada y, por tanto, exigían una explicación que justificara el distinto tratamiento procesal adoptado en el caso.

Subsidiariamente, solicita el ejercicio de plenitud de jurisdicción. Para el caso de que esta Sala Regional estime que cuenta con elementos suficientes para resolver directamente la controversia, solicita que analice los agravios planteados ante el Tribunal local.

En esencia, sostiene que el Acuerdo 034 no justificó, con elementos objetivos, por qué hechos desarrollados desde dos mil veinticinco y cuyo último evento atribuido ocurrió el quince de junio de dos mil veintiséis debían tramitarse mediante un procedimiento especial, pese a que aún no había iniciado formalmente el proceso electoral local 2026-2027.

Por ello, afirma que la Comisión de Quejas debió expresar las razones concretas que justificaran la procedencia excepcional del PES respecto de hechos anteriores al inicio del proceso electoral. Subsidiariamente, solicita que se revoque la sentencia y se ordene al Tribunal local emitir una resolución de fondo sobre la legalidad de la vía elegida.

4.2. Pretensión. La parte actora pretende que se **revoque la resolución impugnada** y se analice de fondo la controversia planteada ante el Tribunal local, a efecto de determinar la legalidad de la vía elegida para sustanciar el procedimiento especial. De manera subsidiaria, solicita que se ordene al Tribunal local emitir una nueva determinación en la que estudie el fondo de la controversia.

4.3. Causa de pedir. La parte actora sostiene que el Tribunal local determinó incorrectamente que el acuerdo mediante el cual se determinó la vía para sustanciar el PES constituye un acto intraprocesal carente de definitividad y firmeza, pues, desde su perspectiva, dicha determinación produce efectos jurídicos inmediatos al modificar las reglas para la sustanciación y resolución del procedimiento, lo que genera una afectación susceptible de ser revisada desde ese momento.

Asimismo, aduce que la resolución impugnada es incongruente y carece de exhaustividad, porque el Tribunal local analizó cuestiones relacionadas con la eventual acreditación de los hechos denunciados y la responsabilidad de la parte actora, sin atender la controversia efectivamente planteada, relativa a la legalidad de la vía elegida para sustanciar el procedimiento. Finalmente, señala que el Tribunal local omitió justificar el tratamiento diferenciado respecto de precedentes en los que se analizaron controversias relacionadas con la elección entre el procedimiento especial y el ordinario sancionador.

4.4. Controversia. La controversia consiste en determinar **si fue correcto que el Tribunal local desechara de plano la demanda, al considerar que el acuerdo mediante el cual se determinó la vía para sustanciar el procedimiento especial constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza**, o si, como sostiene la parte actora, dicha determinación produce una afectación susceptible de ser

impugnada de manera autónoma y, por tanto, el Tribunal local debió analizar la controversia planteada.

4.5. Metodología

Así, por cuestión de metodología, se analizará el primer agravio relativo al indebido desechamiento de su demanda, por considerar que el acto impugnado era meramente intraprocesal, pues de resultar fundado sería de la entidad suficiente para revocar la resolución impugnada, con lo que alcanzaría su pretensión; cuestión que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[6].

QUINTA. Estudio de fondo

El agravio de la parte actora encaminado a combatir que el Tribunal local indebidamente desechó su demanda por una errónea calificación de la determinación de la vía como un acto intraprocesal, es **fundado y suficiente** para revocar la resolución impugnada, según se explica enseguida.

Esta Sala Regional considera que, tal como lo alega la parte actora, el Tribunal local no interpretó de manera adecuada su pretensión al controvertir el Acuerdo 034.

Lo anterior es así, pues del escrito de demanda presentado ante la instancia local se advierte con claridad que la causa de pedir de la parte actora se sustentó en una indebida determinación de la vía para sustanciar la queja interpuesta en su contra y no sobre la determinación de la existencia o no de las infracciones denunciadas.

---

[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

En efecto, de la demanda local se advierte que la parte actora centró la materia de su controversia al análisis de la elección de la vía para sustanciar la queja a través del PES, como se advierte de la siguiente transcripción:

> Se impugna el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable determinó iniciar y sustanciar el procedimiento derivado del expediente ELIMINADO, bajo la vía del procedimiento especial sancionador, respecto de hechos atribuidos a la suscrita.
> **La controversia se limita exclusivamente a la determinación de la vía, sin que en este juicio se pretenda que este Tribunal determine la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas**.

[énfasis añadido]

Adicionalmente, se advierte que la parte actora planteó al Tribunal local que la vía por la que debe instruirse un procedimiento sancionador no constituye una cuestión meramente formal, pues la sustanciación de un PES o un POS determina las reglas conforme a las cuales se desarrollará la investigación, así como las condiciones procesales bajo las cuales ejercerá su derecho de defensa e inclusive la autoridad competente para su resolución.

En ese sentido, se considera que le asiste razón a la parte actora al alegar que indebidamente el Tribunal local desechó su demanda al considerar que el Acuerdo 034 es de naturaleza intraprocesal, debido a que no cuestionó el pronunciamiento preliminar de la existencia o no de las infracciones denunciadas, sino la vía por la cual se sustanciaría el procedimiento, lo cual impacta de manera directa en su derecho de defensa y debido proceso.

Al respecto, la Sala Superior ha definido[7] que dentro de los procedimientos existen dos tipos de actos:

---

[7] En su jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

1- **Preparatorios:** son aquellos cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
2- **Definitivos:** es aquel en que se asume la determinación que corresponda sobre el objeto de la controversia o denuncia.

Ahora bien, por lo general, los efectos de los actos preparatorios **se limitan a ser intraprocesales**, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos, desde una perspectiva sustancial, se producen hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución que corresponda, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Es por ello por lo que, con las resoluciones finales, los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son dichas resoluciones las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía, al decidirse en ellas el fondo de la materia de controversia o queja.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha considerado que, **por excepción**, los actos preparatorios realizados en un procedimiento administrativo sancionador **son susceptibles de impugnarse cuando puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de derechos político-electorales**.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**[8].

[8] Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, dos mil diez, página 30.

Ahora bien, respecto a la elección sobre la vía procedimental para iniciar un procedimiento sancionador, la Sala Superior ha sostenido que dicha determinación implica la posibilidad de que se generen consecuencias en la esfera jurídica de una persona, al aplicarse reglas procedimentales distintas a las previstas para la sustanciación de los asuntos, lo cual es susceptible de generar una afectación a derechos sustantivos, concretamente al derecho de debido proceso[9].

Lo anterior, porque la elección de una u otra vía no constituye una determinación meramente instrumental, sino que define el régimen procedimental aplicable a la investigación y sustanciación de la queja, entre otros aspectos, respecto de los plazos, las reglas procesales y las condiciones en que las partes ejercen su derecho de defensa. Por ello, cuando se controvierte específicamente la legalidad de esa elección, la posible afectación no depende de la eventual resolución sancionadora, sino que puede producirse desde la determinación de la vía.

En ese sentido, tal como lo alega la parte actora, el Tribunal Local indebidamente desechó su medio de impugnación, al dejar de advertir que la controversia principal planteada ante dicha instancia se encontraba dirigida a cuestionar la elección de la vía para sustanciar la queja y no a determinar, en esa etapa, la existencia de las infracciones denunciadas.

Cuestión que, como se analizó, es susceptible de ser analizada en un estudio de fondo, pues la elección de la vía para sustanciar un procedimiento administrativo sancionador es susceptible de generar una afectación al derecho de debido proceso, con lo que se actualiza una excepción a la falta de definitividad del acuerdo

[9] Ver sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-702/2020 y SUP-JE-83/2021.

de inicio del procedimiento, motivo por el cual fue incorrecta la determinación de desechar de plano la demanda.

En consecuencia, dado que el agravio que se califica como fundado resulta suficiente para **revocar** la resolución impugnada, la parte actora ha alcanzado su pretensión, por lo que **resulta innecesario el estudio de los agravios restantes**[10] dirigidos a controvertir la falta de congruencia, exhaustividad y la insuficiente motivación de dicho acto.

Ahora bien, cabe señalar que, derivado de la revocación mencionada, lo ordinario sería ordenar al Tribunal local la emisión de una nueva resolución en la que, de no existir otra causal de improcedencia, realice el estudio de fondo de los agravios planteados en la demanda primigenia.

No obstante, esta Sala Regional considera pertinente asumir plenitud de jurisdicción, a fin de resolver de manera integral la controversia planteada, atendiendo a la naturaleza de la cuestión controvertida y a la necesidad de otorgar una tutela judicial efectiva respecto de la legalidad de la vía determinada para la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, porque sus planteamientos formulados ante la instancia local se encaminan a sustentar que la queja no debió sustanciarse por la vía del procedimiento especial, sino por la del procedimiento ordinario; de ahí que, de ordenar su devolución al Tribunal local para que se pronunciara sobre la

---

[10] En atención al principio de mayor beneficio, establecido en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución; asimismo, resulta orientadora la tesis 2a./J. 16/2021 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de dos mil veintiuno, Tomo II , página 1754 y registro digital 2023741).

controversia, la sustanciación del procedimiento podría continuar bajo una vía que eventualmente resultaría incorrecta y, para cuando se emitiera una nueva determinación, podrían haberse producido afectaciones a los derechos de la parte actora que no necesariamente serían susceptibles de reparación plena.

Por ello, atendiendo a la naturaleza de la controversia y a la necesidad de evitar que el transcurso del procedimiento torne irreparable la posible afectación alegada, se considera necesario resolver directamente la cuestión planteada en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 párrafo segundo del Reglamento, por regla general, la sustanciación del PES no podrá exceder de treinta días contados a partir de que la Comisión de Quejas acuerde su inicio, lo cual, en el caso, ocurrió el catorce de agosto, fecha en la que se emitió el Acuerdo 034.

SEXTA. Análisis en plenitud de jurisdicción del Acuerdo 034

Dado que la resolución impugnada implicó la determinación de improcedencia del medio de impugnación local, para realizar, en plenitud de jurisdicción, el estudio del Acuerdo 034, en primer término, es necesario revisar si reúne los requisitos de procedencia de la demanda.

6.1 Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 47 de la Ley Procesal, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además

de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 42 de la referida Ley Procesal, toda vez que el Acuerdo 034 fue notificado el dieciocho de agosto, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del diecinueve al veinticuatro de ese mes, por lo que, si la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad[11].

c) Legitimación e Interés jurídico de la parte actora. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal en cita, puesto que se trata de la persona ciudadana que controvierte el acuerdo por el que se determinó, entre otras cuestiones, el inicio de un PES en su contra, lo que estima afecta su esfera de derechos.

d) Definitividad. Se tiene colmado el presente requisito dado el análisis realizado previamente en la presente sentencia respecto de la excepción de la naturaleza intraprocesal del Acuerdo 034, aunado a que no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a la instancia local.

6.2 Agravios planteados ante el Tribunal local

La parte actora controvierte el Acuerdo 034, al considerar que dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada y vulnera el principio de presunción de inocencia.

En esencia, sostiene que la Comisión de Quejas no justificó de manera objetiva y suficiente las razones por las cuales los hechos denunciados debían sustanciarse mediante la vía

[11] Sin computar días inhábiles dado que los actos controvertidos no se encuentran relacionados con algún proceso electoral.

especial, particularmente porque, según refiere, se desarrollaron desde dos mil veinticinco y el último de ellos ocurrió el quince de junio de dos mil veintiséis, esto es, antes del inicio formal del proceso electoral local ordinario 2026-2027, que tuvo lugar el ocho de septiembre siguiente.

Al respecto, señala que la Comisión de Quejas debió explicar de manera concreta las circunstancias que permitieran establecer una vinculación objetiva, temporal y material de los hechos denunciados con el proceso electoral, que justificara excepcionalmente su sustanciación mediante un procedimiento especial. En su concepto, la autoridad responsable se limitó a señalar la posible incidencia futura de las conductas denunciadas en el proceso electoral y la naturaleza de las infracciones materia de la queja, sin explicar suficientemente su proximidad temporal, continuidad o relación objetiva con alguna de las etapas del proceso electoral.

Asimismo, la parte actora sostiene que el acuerdo controvertido vulnera el principio de presunción de inocencia, pues, desde su perspectiva, no se encontraban acreditados siquiera los elementos mínimos que permitieran sustentar el inicio del PES en los términos determinados por la Comisión de Quejas y, con ello, considerar, aun de manera indiciaria, la existencia de las infracciones que se le atribuyen. En ese sentido, considera que la determinación administrativa parte de una apreciación anticipada sobre la posible actualización de las conductas denunciadas, sin que existan elementos suficientes que justifiquen tal conclusión en esa etapa.

Por otro lado, señala que, atendiendo a la temporalidad de los hechos, la autoridad administrativa debió justificar por qué resultaba procedente acudir a la vía especial, en lugar de la ordinaria, conforme a la regla general y a los criterios establecidos en la jurisprudencia 9/2022. Así, considera que la

sola posibilidad de una incidencia futura de las conductas en el proceso electoral no resulta suficiente para justificar la elección de la vía especial, pues era necesario acreditar y explicar su relación objetiva con el proceso electoral.

En consecuencia, la parte actora pretende que se deje sin efectos el Acuerdo 034, al considerar que la elección de la vía especial carece de una justificación suficiente y que su contenido vulnera, además, el principio de presunción de inocencia, para que la queja sea sustanciada conforme a la vía que jurídicamente corresponda.

6.3 Metodología

Cabe precisar que, si bien la parte actora controvierte el Acuerdo 034, para efectos del presente medio de impugnación únicamente será materia de análisis la cuestión relativa a la determinación de la vía por la que se sustanciará la queja interpuesta en su contra, dado que sus agravios están encaminados a controvertir dicha cuestión. Esto es, quedando intocado el resto de las determinaciones respecto a los demás sujetos involucrados.

En cuanto a la metodología de estudio, se realizará un análisis conjunto de los agravios, en la medida en que se encuentran vinculados, pues todos se encuentran dirigidos, esencialmente, a cuestionar la suficiencia de la motivación del Acuerdo 034 para justificar la sustanciación de la queja por la vía del PES; ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[12].

Conforme a lo anterior, la controversia consiste en determinar si la Comisión de Quejas justificó debidamente la elección del PES

[12] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

para sustanciar los hechos denunciados y si dicha determinación vulneró el principio de presunción de inocencia.

6.4 Estudio de fondo

Son **infundados** los agravios de la parte actora toda vez que los mismos se sustentan en la supuesta afectación que alega haber sufrido a partir de que la Comisión de Quejas no justificó suficientemente la vinculación de los hechos denunciados con el proceso electoral local ordinario 2026-2027, para determinar la vía por la cual se ordenó la sustanciación de la queja interpuesta en su contra, afectando con ello el deber de fundar y motivar adecuadamente dicha determinación.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo alegado por la parte actora, la Comisión de Quejas motivó adecuadamente su determinación de sustanciar la queja por la vía del PES, pues la misma se sustentó que, a partir de constatar la existencia de las publicaciones y de una en la valoración preliminar de las mismas, estas constituyeron elementos suficientes para, objetivamente, establecer una relación razonable entre las conductas denunciadas y un proceso electoral.

En efecto, del análisis del Acuerdo 034 es posible advertir que la Comisión de Quejas razonó que, si bien, al momento en que sucedieron los hechos o tuvo conocimiento de estos, no se encontraba en curso el desarrollo de un proceso electoral, las conductas denunciadas podrían tener un impacto en el proceso electoral local 2026-2027.

Al respecto, precisó que la vinculación no deriva exclusivamente de la cercanía temporal con el inicio del proceso electivo, sino también de la naturaleza de las conductas denunciadas, las cuales se relacionan con infracciones que tienen como finalidad

preservar la imparcialidad en el ejercicio de la función pública y la equidad en las contiendas electorales.

Lo anterior es relevante, pues en el Acuerdo 034 se expuso que, respecto de la comisión de **actos anticipados de campaña**, los artículos 3 fracción II, párrafo segundo, inciso d) de la Ley Procesal y 67 párrafo primero, fracción IV del Reglamento, prevén de manera expresa la instrumentación del procedimiento administrativo sancionador por la vía especial.

Adicionalmente, la Comisión de Quejas tomó en consideración las conductas encaminadas al **posicionamiento electoral anticipado o al uso indebido de recursos públicos** pueden producir efectos susceptibles de proyectarse en el tiempo e incidir en las condiciones de equidad de una contienda posterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución, en los que se consagran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, primordialmente a partir del deber que tienen las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

A partir de lo anterior, la Comisión de Quejas justificó que la naturaleza expedita del procedimiento especial sancionador permita atender oportunamente dichas conductas que, de manera preliminar, pudieran generar una afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Dichas consideraciones son acordes al criterio sostenido por la Sala Superior en el sentido de que el PES constituye una vía sumaria, cuyo objeto es permitir que las conductas susceptibles de afectar un proceso electoral sean investigadas y resueltas con la celeridad que exige la tutela de los principios que rigen la contienda.

Particularmente, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-17/2018 la Sala Superior determinó que la autoridad administrativa debe analizar -en cada caso- no solo si la conducta denunciada encuadra formalmente en las hipótesis previstas para el PES, sino también si tiene una incidencia directa o indirecta en el proceso electoral, pues dicha circunstancia puede justificar que el asunto se tramite por la vía especial.

Inclusive, en dicho precedente se destacó que la vía ordinaria resulta adecuada cuando las conductas carecen de relación o impacto en la contienda y, por ello, pueden investigarse en plazos más amplios.

De este criterio se desprende que el inicio formal del proceso electoral constituye la regla temporal ordinaria para determinar la procedencia del PES; sin embargo, ello no excluye que, excepcionalmente, puedan sustanciarse por esa vía hechos anteriores cuando, atendiendo a sus características y a las circunstancias particulares del caso, exista una incidencia directa o indirecta en un proceso electoral.

Robustece lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2022 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)**[13], de la cual se advierte que, para definir la vía para sustanciar un procedimiento administrativo sancionador, resulta determinante analizar si las conductas denunciadas tienen incidencia directa o indirecta en un proceso electoral.

[13] Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, dos mil veintidós, páginas 40, 41 y 42

De ahí que la procedencia de dicha vía no dependa exclusivamente del requisito formal relativo al inicio del proceso electoral, sino de la valoración preliminar acerca de la capacidad objetiva de las conductas denunciadas para comprometer la imparcialidad en el ejercicio del cargo público o la equidad en la competencia política[14].

A partir de lo anterior, se estima que no le asiste razón a la parte actora cuando alega que la Comisión de Quejas no identificó de manera clara y suficiente cuáles son los elementos objetivos que permiten establecer la vinculación de las conductas con el proceso electoral 2026-2027.

Ello es así, porque del Acuerdo 034 se advierte que la Comisión de Quejas constató a través de la certificación de diversos vínculos la existencia de expresiones atribuidas a la parte actora tales como:

> *[…] estamos en acción, tu vos en acción, seguiremos llegando a cada colonia, soy tu vos en acción, quiero ponerme en contacto contigo, cuentan conmigo, conquistando corazones, en el PAN hacemos las cosas bien, gracias por confiar en mí y gestión mata grilla*.

Para efectos de determinar la vía procedimental, los elementos objetivos deben entenderse como aquellos datos que, valorados preliminarmente, permitan establecer una relación razonable entre las conductas denunciadas y un proceso electoral, sin que ello implique tener por acreditada la infracción ni la responsabilidad de las personas denunciadas.

En el caso, esos elementos objetivos se encuentran constituidos por la certificación de la existencia de las publicaciones denunciadas, así como el escrito por el cual la parte actora realizó diversas manifestaciones respecto de los eventos denunciados por las que proporcionó información relacionada

[14] Ver sentencia dictada en el juicio SCM-JG-22/2026.

con las circunstancias de su celebración, los cuales, analizados desde una perspectiva preliminar, podrían tener de manera plausible un impacto en el proceso electoral local 2026-2027.

Particularmente, tomando en consideración que la vinculación no deriva exclusivamente de la cercanía temporal con el inicio del proceso electoral, sino, también, del cargo ejercido por la parte actora como integrante del ELIMINADO, frente a su deber de cumplir el marco constitucional y legal que regula la promoción personalizada de las personas servidoras públicas y el uso imparcial de recursos públicos.

Lo anterior es relevante, pues del Acuerdo 034, se advierte que la Comisión de Quejas tomó en consideración dicha circunstancia para determinar, **de manera preliminar**, que contó con los elementos indiciarios suficientes para justificar el inicio del procedimiento por la vía especial, atendiendo a la posible actualización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, conductas que, de acreditarse, pudieran afectar de manera directa o indirecta los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, dada la cercanía del proceso electoral local 2026-2027.

En efecto, en el Acuerdo 034 se motivó que, a partir de que constató la existencia de las publicaciones con dichas expresiones y, a partir de un análisis **preliminar** de las mismas, pueden ser susceptibles de transmitir a la ciudadanía un mensaje equivalente de respaldo o preferencia electoral en favor de las personas denunciadas o de la fuerza política con la que se identifican.

De ahí que los elementos considerados por la Comisión de Quejas resultaran suficientes, en esa etapa preliminar, para

justificar la sustanciación de la queja por la vía del PES dada la posible incidencia de dichas manifestaciones en el proceso electoral local 2026-2027, consideración que resulta apegada a los criterios establecidos por este Tribunal Electoral respecto al análisis que se debe realizar para la elección de la vía, a partir de que las conductas tengan el potencial de afectar un proceso electoral; de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por otra parte, no asiste razón a la parte actora en cuanto pretende que el Acuerdo 034 debió sustentarse en lo resuelto en el expediente TECDMX-PES-029/2024 pues, como se razonó previamente, ha sido criterio consistente de este Tribunal Electoral que es deber de la autoridad administrativa electoral analizar de manera particular y objetiva, la incidencia directa o indirecta de una conducta en un proceso electoral para justificar que el asunto se tramite por la vía especial.

De ahí que no resulte eficaz el alegato para alcanzar su pretensión, pues el análisis realizado en un asunto diverso es insuficiente para determinar, en el caso concreto, dicha incidencia.

Finalmente, es **infundado** el agravio por el cual se alega que el Acuerdo 034 transgrede el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la parte actora toda vez que, como se analizó, la Comisión de Quejas únicamente se limitó a realizar un análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa, pues la cuestión controvertida únicamente se centra en la elección de la vía para sustanciar la queja.

La presunción de inocencia no impide que, en la etapa inicial de un procedimiento sancionador, la autoridad administrativa realice una valoración preliminar de los hechos denunciados y de los elementos que obren en la queja, pues dicha actuación

tiene como finalidad determinar si existe materia suficiente para iniciar la investigación y definir la vía procedimental correspondiente. Sin embargo, esa valoración preliminar no puede traducirse en un pronunciamiento anticipado sobre la acreditación de la infracción o la responsabilidad de la persona denunciada.

En el caso, del Acuerdo 034 no se advierte que la Comisión de Quejas hubiera tenido por acreditadas las infracciones atribuidas a la parte actora; por el contrario, sus consideraciones se encuentran formuladas en términos preliminares y se dirigen a justificar la procedencia de la vía especial. Por ello, el planteamiento de la actora resulta infundado.

Conforme a lo anterior, ante lo infundado de los agravios de la parte actora lo procedente es, en plenitud de jurisdicción, confirmar, en lo que fue materia de controversia el Acuerdo 034.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Confirmar, en plenitud de jurisdicción, el Acuerdo 034, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del

Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional reservarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.